



UTRAMIPA - UGT

SEMINARIO

**FORMACIÓN BÁSICA
ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN SINDICAL.**

EL CÓDIGO DE TRABAJO

**LIBRO III
RELACIONES COLECTIVAS
(331-519)**

**POR:
ANIANO PINZON R.**



- ❑ Disposiciones preliminares 331-333

TITULO I. DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL 334-397

- ❑ **Capítulo I.** Disposiciones generales 334-340
- ❑ **Capítulo II.** Requisitos para la formación de las organizaciones sociales 341-350
- ❑ **Capítulo III.** Constitución de las organizaciones sociales 351-356
- ❑ **Capítulo IV.** Régimen interno 357-375
- ❑ **Capítulo V.** Obligaciones de las organizaciones sociales 376-378
- ❑ **Capítulo VI.** Medidas de protección al sindicalismo 379-389
 - Sección primera.** Medidas generales 379-380
 - Sección segunda.** Fuero sindical 381-387
 - Sección tercera.** Sanciones por prácticas desleales 388-389
- ❑ **Capítulo VII.** Sanciones e impugnaciones 390-394
- ❑ **Capítulo VIII.** Fusión, disolución y liquidación de organizaciones sindicales 395-397



TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES PRELIMINARIES (331-333)

Artículo 331. Siempre que en este Código se hable de organizaciones de trabajadores o de organizaciones sociales de trabajadores, se entenderán incluidos tanto los sindicatos, como las federaciones, confederaciones y centrales de trabajadores, a menos que se indique lo contrario.

Artículo 332. Siempre que este Código se refiera a organizaciones de empleadores se entenderán incluidas tanto las reguladas por este Libro, como las constituidas con arreglo al derecho común, pero que, no obstante, agrupen a empleadores como tales. Cuando se haga referencia específicamente a organizaciones sociales de empleadores, se entenderán incluidos los sindicatos, federaciones y confederaciones de empleadores, a menos que se indique lo contrario.

Artículo 333. Siempre que este Código se refiera a sindicatos se entenderán incluidos todos los regulados en el presente Libro; y cuando se refiera a trabajadores sindicalizados, se incluirá a todo aquel que se encuentre afiliado a cualquier sindicato.



TITULO I. DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES (334-340)

ARTÍCULO 334. SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO LA CONSTITUCIÓN DE SINDICATOS, COMO MEDIO EFICAZ DE CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL PAÍS, LA CULTURA POPULAR Y LA DEMOCRACIA PANAMEÑA.

ARTÍCULO 335. PODRÁN FORMAR SINDICATO SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN Y AFILIARSE A LOS MISMOS, LOS EMPLEADOS, OBREROS, PROFESIONALES Y EMPLEADORES, CUALQUIERA QUE SEA EL OFICIO, PROFESIÓN O ACTIVIDAD QUE DESARROLLEN.

ARTÍCULO 336. LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES PODRÁN ASOCIARSE EN SINDICATOS DE TRABAJADORES, SIEMPRE QUE QUIENES LOS COMPOGAN NO UTILICEN MANO DE OBRA AJENA EN SUS LABORES.

ARTÍCULO 338. SE PROHÍBE FORMAR PARTE A LA VEZ DE VARIOS SINDICATOS DE LA MISMA CLASE Y ACTIVIDAD. SI UN TRABAJADOR VIOLARE ESTE ARTÍCULO, SE CONSIDERARÁ QUE HA RENUNCIADO DEL SINDICATO AL QUE PRIMERO SE AFILIÓ.

ARTÍCULO 339. LOS REQUISITOS QUE SEÑALEN LOS ESTATUTOS PARA INGRESAR AL SINDICATO, DEBERÁN REFERIRSE ÚNICAMENTE AL OFICIO, PROFESIÓN O ESPECIALIDAD DEL TRABAJADOR, O A LA CLASE DE EMPRESA DONDE PRESTE SERVICIOS. NO OBSTANTE, PODRÁ RESTRINGIRSE EN LOS ESTATUTOS EL INGRESO AL SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA O EXCLUIRLOS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEMÁS CARGOS DE REPRESENTACIÓN.

CAPÍTULO II.

REQUISITOS PARA LA FORMACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

(341-350)

Artículo 341. Sindicato es toda asociación permanente de trabajadores, de empleadores o de profesionales, de cualquier clase, constituida para el estudio, mejoramiento, protección y defensa de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes.

Artículo 342. Los sindicatos de trabajadores son:

1. Gremiales, cuando están formados por personas de una misma profesión, oficio o especialidad.
2. De empresa, cuando están formados por personas de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan servicios en una misma empresa.
3. Industriales, cuando están formados por personas de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan servicios en dos o más empresas de la misma clase.
4. Mixtos o de oficios varios, cuando están formados por personas de diversas profesiones, oficios o especialidades, que trabajan en empresas diversas o inconexas. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en determinada ciudad, distrito, provincia o región, el número de trabajadores de un mismo gremio sea menor de 50.

Artículo 344. Los sindicatos de trabajadores o de profesionales podrán constituirse con un mínimo de 40 miembros. Los sindicatos de empleadores podrán constituirse con un mínimo de diez miembros, que sean totalmente independientes entre si.

Artículo 350. Todo sindicato puede retirarse de una federación, confederación o central en cualquier momento, cuando la mayoría de sus miembros así lo disponga. Será ineficaz cualquier disposición en contrario.



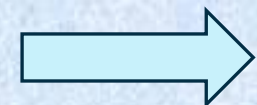
CAPÍTULO III. CONSTITUCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES (351-356)

Artículo 352. Para admitir la inscripción, se tendrá un término improrrogable de quince días calendario, que comenzará a contarse desde el día en que se reciba en el Ministerio la solicitud de inscripción, la cual deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

1. Estar firmada por el presidente o el secretario general del sindicato en formación, o de la federación, confederación o central de que se trate.
2. Remitirse a la Dirección General de Trabajo directamente o por medio de las autoridades de trabajo o la primera autoridad política del lugar.
3. Estar acompañada de copia auténtica del acta constitutiva, de los estatutos aprobados y del acta de la sesión, o sesiones, en que se llevó a cabo tal aprobación.

El acta constitutiva deberá estar firmada por los miembros fundadores del sindicato; o por personas rogadas al efecto, en el supuesto de que alguno o algunos de aquéllos no supieran o no pudieran firmar, y expresará la clase de sindicato, su domicilio legal, el número de miembros, los nombres y apellidos y el número de la cédula de identidad personal de los que componen la junta directiva.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social hará, dentro del término de quince días a que se refiere esta norma, la verificación de las cédulas de identidad personal consignadas en el acta constitutiva, de por lo menos el número mínimo de afiliados requeridos por el artículo 344.





Tratándose de federaciones, confederaciones o centrales, el acta constitutiva será firmada por los representantes de las respectivas organizaciones fundadoras y expresará su domicilio, el nombre y domicilio de todas las organizaciones que la integran, y los nombres y apellidos y el número de cédula de identidad personal.

Esta documentación se presentará por triplicado. Un ejemplar se devolverá a los interesados con certificación donde conste el hecho de la presentación, indicando la fecha y hora en que ésta se realizó. Otro ejemplar permanecerá en el despacho a cargo de los registros, y el tercero se utilizará para la tramitación.

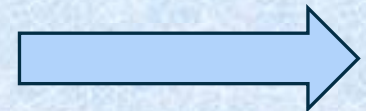
Artículo 353. Si la solicitud de inscripción o la documentación presentada no se ajustan a lo prescrito en el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social dictará resolución razonada que indique clara y específicamente sus errores o deficiencias, para que los interesados, dentro del término de quince días calendarios, lo subsanen. De esta resolución puede pedirse reconsideración dentro de los cinco días siguientes, la cual será decidida en un término de diez días. Vencido este término, sin que se hubiere decidido el recurso, se entiende confirmada la resolución. En el caso previsto en este artículo, el término de quince días a que se refiere el artículo anterior, comenzará a contarse desde el día en que se presente la solicitud enmendada.



CAPÍTULO IV. RÉGIMEN INTERNO (357-375)

Artículo 357: Son fines y funciones principales de los sindicatos y demás organizaciones sociales:

1. Procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo de sus miembros, y la defensa de sus intereses comunes.
2. Celebrar convenciones colectivas de trabajo, en los casos en que se admita su celebración, y garantizar su cumplimiento, y ejercer los derechos y acciones que de tales convenciones se originen.
3. Representar a sus miembros en los conflictos, controversias y reclamaciones que se presenten, y demandar o reclamar en nombre de ellos en forma individual o colectiva, o intervenir en los conflictos, controversias o reclamaciones, individuales y colectivas, que se hubieren promovido.
4. Propugnar porque las relaciones entre trabajadores y empleadores se desarrollen sobre la base de justicia y mutuo respeto y colaboración dirigida al perfeccionamiento de las condiciones propias de la respectiva actividad, y al desarrollo económico y social de la comunidad.
5. Promover la educación gremial, técnica y general de los asociados, especialmente por medio de la creación de escuelas industriales o profesionales, o de la concesión de becas a sus afiliados y familiares para estudiar o perfeccionarse en escuelas y universidades.
6. Crear, administrar o subvencionar instituciones, establecimientos u obras sociales de utilidad común, tales como cooperativas, entidades deportivas, culturales, educativas, de asistencia y previsión.





7. Participar en la formación de los organismos estatales que les indique la ley.
8. Denunciar ante los funcionarios competentes del trabajo, las omisiones, irregularidades y violaciones que se cometan en la aplicación del presente Código y disposiciones complementarias.
9. Propugnar por la creación y mejoramiento del sistema de protección contra los riesgos del trabajo y prevención de accidentes y enfermedades.
10. Organizar centrales de servicios en asesoría técnica, educativa, cultural o de promoción socioeconómica en beneficio de sus afiliados.
11. Adquirir a cualquier Título y administrar los bienes muebles e inmuebles que requieran para el ejercicio de sus actividades.
12. En general, todas las que no estén reñidas con sus fines esenciales ni con las leyes.

Artículo 358. Los estatutos de las organizaciones sociales contendrán:

1. Denominación que la distinga de las demás.
2. Domicilio.
3. Objeto.
4. Condiciones de admisión.
5. Obligaciones y derechos de los afiliados.
6. El procedimiento para la elección de la junta directiva y el número de sus miembros.
7. Las causas y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias.
8. La manera de convocar la asamblea general y la época de celebración de las ordinarias.
9. Forma de pago y monto de las cuotas.
10. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes de la organización.
11. Normas para la liquidación del patrimonio de la organización.
12. Época de presentación de cuentas.
13. Todas las demás estipulaciones que se estimen conveniente.

Artículo 362. La asamblea general es la máxima autoridad de la organización social. Son funciones privativas de ella las siguientes:

1. Nombrar la junta directiva.
2. La aprobación y modificación de los estatutos.
3. Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias.
4. Declarar la huelga.
5. Acordar la fusión con otras organizaciones sociales.
6. Acordar la afiliación a federaciones, confederaciones o centrales, según sea el caso.
7. Decidir sobre la expulsión de cualquier afiliado, o la imposición de sanciones disciplinarias.
8. Aprobar el presupuesto anual elaborado por la junta directiva, y los sueldos que se fijen a los funcionarios de la organización.
9. Revisar, si lo estima conveniente, los acuerdos y decisiones de la junta directiva.
10. Autorizar las inversiones y erogaciones mayores de 1.000 balboas, a menos que los estatutos señalen una suma inferior.
11. Cualesquiera otras que les señalen las leyes o los estatutos de la organización.

Artículo 363. La asamblea general se reunirá ordinariamente, por lo menos cada seis meses, y podrá celebrar todas las reuniones extraordinarias que la junta directiva, o un número de trabajadores u organizaciones no inferiores al 25 por ciento de los afiliados, estimen convenientes.

En este último caso, la junta directiva está obligada a convocar la asamblea general dentro de los diez días siguientes a la petición respectiva, y si no lo hiciera, los peticionarios podrán hacer directamente la convocatoria. Lo mismo se aplicará cuando la junta directiva no convocare oportunamente las asambleas ordinarias.

Artículo 364. El quórum en las asambleas lo constituyen las dos terceras partes de los miembros de las organización, a quienes en ningún caso se les permitirá representar a otros. Si no se obtuviere el quórum, los asistentes o la junta directiva podrán convocar para una nueva reunión, en otro día, la cual podrá verificarse siempre que estén presentes la mayoría de los afiliados. Si tampoco hubiere quórum en esta segunda ocasión, los asistentes o la junta directiva podrán convocar en el mismo acto para otra reunión, que se verificará válidamente en cualquier tiempo y sea cual fuere el número de miembros que concurran.

Cuando por falta de quórum en la prima ocasión, sea necesario convocar para una segunda reunión, en la misma convocatoria podrá señalarse la fecha y hora para la que hubiere de celebrarse en caso de que tampoco se obtenga el quórum necesario. Esta tercera reunión puede convocarse para el mismo día que la segunda.



MUCHAS GRACIAS